

## OCURSO SOBRE UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA DE TRIBUNALES

Señores Presidente y Magistrados de la Sala de la Suprema Corte:

Ignacio L. Vallarta apoderado de los diversos dueños de las salinas del Tapado, como lo acredita el poder que acompaño y que pido se me devuelva, tomada que sea razón de él, por necesitarlo para otros usos, ante esa Sala respetuosamente y como mejor proceda expongo:

Acabo de saber que el Presidente de ese alto Tribunal ha tomado a la Sala para quien tengo la honra de dirigirme el expediente que el Magistrado de Circuito de Querétaro ha remitido a la Suprema Corte y que versa sobre el juicio de propiedad y posesión promovido por el representante de los señores Errazu contra mis poderdantes, disputándoles los derechos que tienen en esas salinas, y faltaría yo a los deberes que mi carácter de apoderado me impone, sino me apresuraría a presentarme ante esa Sala sosteniendo estos derechos cuya defensa se me ha confiado.

Debo ante todo comenzar por hacer siquiera breve reseña de las irregularidades de las violaciones de ley cometidas por el Magistrado de Querétaro, haciendo venir el expediente de que se trata a este Tribunal y sustrayéndolo del conocimiento de ese Juez. Iniciada competencia por el juzgado local del Venado a ese Magistrado, para conocer del presente negocio, éste por su auto de 3 de junio pasado, cometió un verdadero atentado, porque suspensa su jurisdicción por virtud de la competencia, él, sin embargo, la declaró expedita so pretexto de que aquel juzgado no le habrá contestado un oficio, llegando su parcialidad hasta decir que "supuesto tal silencio no puede sostenerse que haya formal competencia". Siguió, pues, sustanciando una apelación que pendía ante su Tribunal y resolvió definitivamente por su auto de 13 del mismo junio, que el Juez de Distrito de San Luis Potosí es el competente para conocer de la demanda de propiedad y posesión entablada por los señores Errazu y contra mis representados. Acompaño un ejemplar del periódico oficial del Estado de San Luis Potosí en que está inserto ese auto de 13 de junio y los más hechos que ligeramente apunto constan comprobados en los autos de competencia que han pasado al estudio del señor Fiscal, remitidos por el Juez del Venado, que como es material, no se ha conformado con las declaraciones hechas por el Magistrado de Querétaro. En principios del corriente mes de agosto, el señor Procurador General dio instrucciones al Promotor Fiscal del Circuito de Querétaro para que pidiera al Magistrado la remisión a la Corte del expediente de que estoy hablando, y esto en virtud de que el gobierno se habrá ya constituido parte en el presente negocio y de que en consecuencia conforme al artículo 78 de la Constitución sólo la Suprema Corte es su Juez compareciente desde la primera instancia. Obedeció el Promotor la orden de su Superior que corre original en los autos y el Magistrado sin más examen ni diligencia, sin citación ni audiencia de partes, de plano y como si tratara también de obedecer una orden, mandó en 4 del presente mes que se remitiera el repetido expediente a este Tribunal. De este modo, no sólo fuera de grado, sino aún de toda orden regular, él ha llegado a esta Sala mediante el trámite que el señor Presidente ha tenido que dar supuesta su falta de jurisdicción para calificar la conducta del inferior y el deber que tiene de turnar todos los negocios que vienen al Tribunal entre sus Salas.

No sé que podría responder el Magistrado de Querétaro a estas preguntas, que en son de cargos le hiciera el Juez que le tomara cuenta de tantas arbitrariedades: ¿Qué hacía en el Tribunal de Circuito el día 4 de

agosto un expediente fallado definitivamente en 13 de junio y debió desde esta fecha devolverse al Juzgado de Distrito? ¿Cómo el Magistrado que habrá declarado por una sentencia que le estuviera ejecutoriada, aunque no sea más que un atentado que castiga las leyes que suspenden los procedimientos de los jueces competidores durante la competencia, como es, repito, que el mismo Magistrado que habría declarado exclusivamente competencia al Juez de Distrito de San Luis para conocer de este asunto, después desconocer su propia declaración, viera esa competencia y se pronuncia por la de la Corte desde la primera instancia? Y sobre todo, ¿cómo se explica que habiendo cesado la jurisdicción de ese Magistrado desde el 13 de junio por haber dictado en ese día su sentencia definitiva, la creyera él todavía expedita el 4 de agosto para ordenar que en lugar de ir los autos a San Luis vinieran a México, y que en vez de ser competente un Juez de Distrito no debía ser lo más que la Suprema Corte? ¿Cómo la ignorancia más usada puede disculpar que en tan trascendentales resoluciones en que se priva a las partes de su Juez natural no se haya sentenciado siquiera un simple artículo?...

Difícil sería que el Magistrado pudiera responder estas y otras preguntas que su Juez le dirigiera, si se tratara de hacerle cargos por ser arbitrario proceder, pero como yo dejando a la justificación de la Sala el calificar tantos y tan graves atentados, no quiere más que defender los derechos de mis poderdantes. Tenía necesidad de comenzar haciendo esta brevísima relación de los hechos que pasan en este negocio, para que vista como él anda fuera de todo procedimiento legal se me dispense que haga uso de un recurso extraordinario preveniéndome desde luego a la Sala a quien me dirijo, a fin de que conocedora de la historia que acabo de referir a grandes rasgos, pueda desde luego poner el debido remedio a tanta irregularidad, en asunto en que tantos se han cometido, no es posible proceder de otro modo.

Sea no dudarle que el gobierno y los señores Errazu han otorgado una escritura por virtud de la que aquél se compromete a constituirse parte en el pleito que estos señores han promovido a mis poderdantes, fundándose ese compromiso en el doble motivo de que el gobierno está obligado a la evicción y saneamiento de las salinas del señor Blanco y anexas, vendidas por la administración Santana desde 1842 y de la cesión de derechos que los señores Errazu otorgaron a favor del gobierno, renunciando a beneficio de éste todos los que de la evicción nacen, con tal que siga en su propio nombre el pleito para el caso de que éste tuviere desfavorable éxito. Con esa escritura que se llama de *liberación* se ha creído que la Unión es ya parte en este negocio, en el sentido del artículo 98 de la Constitución y se afirma, por el señor Procurador General de la Nación en las instrucciones que remitió al Promotor del Circuito de Querétaro, que toca a la Suprema Corte conocer de este juicio desde la primera instancia. Me es forzoso e indeclinable someter al ilustrado criterio de la Sala pocas pero decisivas consideraciones que le persuadan de que ni estamos en el caso de ese artículo ni son fundadas las pretensiones del señor Procurador General. Voy a empeñarme en demostrar que la Sala a quien tengo la honra de dirigirme no tiene competencia alguna para avocarse el conocimiento de este juicio, competencia que hoy disputa el Juez local del Venado al Magistrado de Querétaro, no obstante los graves atentados que éste ha cometido seguro antes he indicado.

Pensar que éste no es ni con mucho un caso de evicción estaría de sobra, cuando sabemos que los señores Errazu sucesores del comprador de las Salinas de Peñón Blanco, lejos de haber sido demandados por un tercero, son ellos por el contrario los actores en este pleito; cuando sabemos que en lugar de ser ellos despojados o perturbados en sus posesiones por ese tercero, son ellos quienes despojan y perturban en las suyas a mis poderdantes. Si en vez de que alguien haya intentado juicio alguno contra estos señores, ellos son los que lo instauran queriendo anexar a su propiedad la que mis representados han disfrutado por varios años en paz y de los actuales de, ¿cómo se podría llamar a éste en caso de evicción sin subvertir todas las nociones jurídicas sobre esa institución? Y ni aún suponiendo que de verdadero caso de pleito contra los compradores se tratara, requisito esencial para que haya evicción, se puede sostener que aquí sean aplicables las reglas que la regulan, porque es doctrina general de los jurisconsultos que ella no tiene lugar cuando procede de una causa posterior al acto de la traslación, doctrina de tal modo incontestable que el Código del Distrito no ha dudado consagrarla entre sus prescripciones (artículo 1513, fracción IV) y la propiedad de mis poderdantes está en esas

condiciones por dimanar de títulos viciosos que no son imputables al gobierno que enajenó. Y sobre todo, ¿cómo podría decirse que se trata aquí de un caso de evicción cuando se niega, cuando se disputa al menos, y esto es precisamente el objeto del juicio promovido por los señores Errazu, que las salinas del Tapado sean anexas de las del Peñón Blanco, que aquellas se hayan incluido en la venta de éstos? Sería preciso, lo repito, conculcar todos los principios, violar todas las leyes, renegar de todas nuestras traducciones jurídicas para hablar siquiera de evicción en este negocio.

Pero para esclarecer aún más este punto, yo quiero suponer que de verdadera evicción se tratara; ni eso sería motivo para arrancar este pleito del conocimiento del inferior, como avocándose al superior, porque es principio general de jurisprudencia que no desconoce ni ataca el artículo 98 de la Constitución, que aún en caso de evicción el litigio debe continuar ante el tribunal en que comenzó. En el tiempo en que se prodigaban los fueros a manos llenas, cuando la Iglesia dominaba al Estado y pasaba por verdad axiomática, que el fuero eclesiástico era de derecho divino y en consecuencia el más respetable y sagrado de todos los fueros, un ilustre monarca español, el célebre autor de las Partidas ordenaba esto:

"Eso mismo sería cuando algún clérigo vendiese alguna casa al lego mueble o raíz casi otro, alguna le moviese pleito sobre 'ella ante aquel juzgador le debe responder e redrar e sanar aquella' casa ante quien fare la demanda al lego". (Ley 57, título 6o., Partida 1a.) Quieren que nuestra Constitución que abolió todos los fueros creara el especial para los casos de evicción del Gobierno y tanto más irritante cuanto que él no tendría más que un Juez competente en toda la República, la Suprema Corte, entender esa Constitución como nadie la habría entendido en tiempo del Rey don Alfonso, es hacer un cruel, sangriento sarcasmo de nuestras instituciones libérrimas.

No es este lugar apropiado para que yo examine y dispute el fuero atractivo de la Hacienda Pública en los negocios en que se interesa; porque aún aceptando doctrinas que en más de un punto chocan con nuestros textos constitucionales, podría yo convenir en que por la evicción a que ella se obliga, deben avocarse el conocimiento de los pleitos en que de esto se trate los jueces fiscales, pero de que en tal hipótesis sea competente un Juez de Distrito o que lo sea exclusivamente la Corte desde la primera instancia, media todo un abismo. Que el Juez fiscal inferior reclame y conozca de esas causas, está bien, es ésta una doctrina que tiene precedentes en la legislación que colmó al fisco de privilegios y doctrina, lo repito, que no debo combatir aquí, pero ampliarla, extenderla hasta conceder solo a un Tribunal supremo desde la primera instancia, jurisdicción exclusiva para todas causas, es una iniquidad que no pasó en las épocas más luctuosas del absolutismo fiscal, es un absurdo que la razón y la justicia condenan. No Carleval, no Covarrubias, ni Sena, ni Alfaro extienden el fuero atractivo de la Hacienda Pública, basta nivelar la competencia para conocer de los negocios en que se interesara el mismo Rey absoluto en un solo Tribunal. Entre los centenares de privilegios fiscales que ese autor Alfaro se complace en enumerar no se comprende el que estoy combatiendo.

He dicho antes que el artículo 98 de la Constitución, no dice ni puede decir lo que siempre se ha tenido por manifiesto absurdo y es llegado la vez de comprobar ese aserto. Se interpreta muy mal ese artículo, cuando se afirma que en todas las controversias en que la Unión fuere parte, conoce la Suprema Corte desde la primera instancia. Mucho podría alegar en apoyo de este aserto; pero apremiado por el tiempo, no haré más que una sencilla reflexión que pone en alto relieve lo enorme de esa interpretación. En los juicios de decomiso, baldíos, herencias y aceites, concursos en que hay créditos fiscales, etc., etc. Son controversias en que está interesada la Unión en que se trata de sus asuntos, bienes, derechos, y sin embargo nadie ha pretendido, ni pretenderá que tales controversias conozca la Suprema Corte desde la primera instancia porque la Unión es parte. Dar a ese Tribunal semejante competencia traería entre otros, gravísimos inconvenientes, el de abrumarlo bajo de deberes de imposible cumplimiento produciría entre otras iniquidades, el de obligar a todos los habitantes de la República a venir a litigar ante un Juez único, atropellando así los principios filosóficos que establecen la competencia del domicilio, del contrato de la situación de la cosa, del delito, etc., etc. Nuestra práctica diaria uniforme y constante condena, pues la pretensión de que la Corte conozca desde la primera instancia de todas las controversias en que la Unión fuere parte.

Me extendería más de lo que puedo, si quisiera fijar el sentido genuino de aquel texto constitucional; mi propósito queda por ahora satisfecho con invocar el argumento que acabo de presentar, el que ministra la práctica misma del Tribunal a quien me dirijo. Si algo me permitiera la premura del tiempo agregar, sería observar que la fracción XIII del artículo 27 anterior, presupone que hay controversias en que la Unión es parte y de las que sin embargo no conoce la Suprema Corte desde la primera instancia, sería nota que la jurisprudencia norteamericana ha interpretado la Constitución de aquel país, Constitución de que la nuestra fue tomada en el sentido de que la Corte no conoce de todas las controversias sino de algunas solamente (cognizance is not given of all controversies, but only of some Paschal No. 204).<sup>1</sup> De evidencia se adultera el sentido de aquel texto cuando se le da ilimitada extensión que estoy combatiendo; para que la Unión sea parte, no basta que el pleito afecte sus intereses sino que es preciso que por su propio derecho, en su propio nombre, se presente como actor o como demandado en el juicio.

Es esta una teoría bien establecida entre nosotros mismos y nosotros no podemos desconocer, sin desconocer los principios que la fundan y sin llegar a consecuencias verdaderamente absurdas, como son las de la interpretación que refuto. Para que en la Corte norteamericana se admita al Estado a litigar ante ella, no basta que el pleito trascienda a sus intereses, sino que es requisito indispensable que él sea actor o demandado; él se presente ante ese tribunal "only rohen it is a party on the record as plaintiff or defendant in it politreal capacity Paschal No. 205 A"<sup>2</sup> en cuanto a la Unión misma permítaseme transcribir las palabras del célebre Marshall en una de las famosas ejecutorias de la Corte que dejan definido ese punto: "Does this provision etc." (Wheton reports, volumen 9, página 855). Y explicando la razón diré en otro lugar "The framers of the Constitution etc." (Idem., página 352). Deduzcamos de estas doctrinas, que un simple caso de evicción, lo mismo que el caso de decomiso no basta para constitución a la Unión, parte en esas controversias que afectando sus intereses no alcanzan a darle el carácter de parte que exige el artículo 98 de que estoy hablando.

Pero en el caso presente, se replicará, la Unión es parte porque está ya comprometida a litigar en su propio nombre y como actor conforme a la escritura otorgada por el gobierno, porque está obligada a seguir como suyo un pleito que era ajeno, porque "it is a party on record as plaintiff", como dicen los jurisconsultos norteamericanos. Para satisfacer cumplidamente esa réplica, necesito examinar aquella escritura bajo otra de sus fases; en ella uno de los contrayentes renunció los derechos de evicción de que litigue en nombre del particular que hace la evicción; en otros términos se cede una acción litigiosa al gobierno para que éste prosiga un juicio instaurado por particulares. ¿Puede el pacto en que esto se estipula constituir en parte a la Unión y al efecto dar la competencia constitucional de que habla aquel artículo? ¿Es válido tal pacto, surte efecto alguno según nuestras leyes? Tales son las cuestiones que debo aún analizar.

Aún los jurisconsultos mismos que más empeñosamente sostienen la jurisdicción atractiva del fisco en todos los negocios que le interesan, y por consiguiente en los de saneamientos por los contratos en que se haya obligado a la evicción, aún esos jurisconsultos, digo, se ven obligados a limitar el alcance de sus doctrinas poniéndoles varias excepciones como ésta que enseña uno de ellos: "cum cessio fit a fisco ex causa necessario tune cessiónasius conseguir privilegium fisci; secum si cessio fisci ex causa voluntaria. Patro esse potest, guia nun debunt esse in voluntate libera ininistrorum fiscalium communicare cui volverint fesom fisci et avocare causas a juni bus ordinarius" (Carleval, título 1o. Dis. 2a., número 709).<sup>3</sup>

Y es de tal modo necesaria y decisiva esta razón, que ante ella tiene que inclinarse todo intento de que estuviera a discreción de la autoridad administrativa otorgar un fuero a quien la ley no se lo da, porque absur-

1 Puede conocer no de todas las controversias, sino solamente de algunas de ellas.

2 Solamente cuando es parte en el juicio, como actor o como reo, en su capacidad política.

3 Cuando el fisco hace cesión por causa que es necesaria, entonces el cesionario adquiere el privilegio del fisco, y lo contrario sucederá si se hace por causa voluntaria. La razón puede estar, en que no debe depender de la libre voluntad de los jueces judiciales fiscales el conceder a quienes el privilegio fiscal y enviar estos asuntos a los jueces ordinarios.

do e inicuo sería, que esos Ministros Fiscales, que el gobierno mismo con sólo firmar una escritura creara fueros y privilegios indebidos. Y si tal era la doctrina que se profesaba en España a principios del siglo XVII, ¿cómo hoy en México se podría hacer prevalecer la contraria estando vivo el artículo 13 de la Constitución?

Pero si esto por evidente es indiscutible, puede verse todavía esta misma cuestión por otro lado en que brilla aún más la justicia que estoy defendiendo. Es doctrina tradicional de nuestra jurisprudencia, la que enseña que no se puede ceder bajo pena de nulidad, un derecho, una acción litigiosa en favor de persona poderosa. Es tan sólida, tan generalmente aceptada esa doctrina que bien puedo dispensarme de citar los textos legales que la apoyan. El jurisconsulto español que ha escrito la mejor monografía sobre esta materia, comienza fundando tal doctrina en estos términos: *Quia iudiciarum exitus opposito aho adversario, in terdum dorsum constituir idea juxto ratione receptum el statum es ut cesiones iurium in potentiorum fieri, non valeant, ita ut earrum virtuto agi non possit*<sup>4</sup> (Colea título 2o., question 4a., números 1, 2 y 3, página 41) y los mismos amigos de los privilegios fiscales, los que más se han esforzado en ampliarlas y extenderlas, no sólo no dudan siquiera de esa doctrina sino que la apoyan y consagran, considerando al fisco siquiera, como de verdad lo es, persona jurídica muy poderosa. Son de Alfaro estas palabras bien terminantes y decisivas en el negocio que me ocupa: *Obiter tamen contra fiscum notas, nom nun potest fiscus recipe cesionem a privoto. Quia ner patrocinium interpositos proestat fiscus*<sup>5</sup> (Glosa 16. Privil XXXVI, número 144). No se necesita más para concluir afirmando que el pacto penal que se obliga la Hacienda Pública representada por el Gobierno, a litigar por un particular no sólo no da al fuero constitucional que a la Unión cuando es parte, concede el artículo 98 de la Constitución, sino que ni produce efecto alguno legal porque es nulo de pleno derecho. Y como en último análisis, la competencia que a esa Sala atribuyen el Magistrado de Circuito de Querétaro y el Procurador General de la Nación, no tiene más apoyo ni fundamento que ese pacto, lógica y forzosa consecuencia de mis anteriores demostraciones es que la Sala no puede avocarse el conocimiento de este negocio por carecer conforme a la Constitución y a las leyes de toda jurisdicción sobre él.

No sé si esas mis demostraciones habrán logrado persuadir el ánimo de los señores Magistrados de la verdad de esta consecuencia a que he llegado, si así no fuere por desgracia y la Sala no cree que en méritos de justicia deba declarar de plano su incompetencia, yo le ruego que antes de dictar trámite o providencia alguna se sirva para asegurar su propia jurisdicción, oír la voz fiscal como lo ordena el artículo 6 del capítulo V del Reglamento de la Suprema Corte de 29 de julio de 1862, con tanta mayor razón cuanto que el señor Fiscal tiene en estudio los autos de competencia promovida por el Juez del Venado, y autos con los que debían haber venido éstos que tan regularmente mandó el Magistrado de Querétaro a la Suprema Corte.

Le suplico igualmente que sustanciado el artículo de incompetencia que en toda forma promuevo se digne resolver, que no tiene jurisdicción para conocer de este negocio y mandar que se remita el expediente a la primera Sala del Tribunal, para que al decir ella según sus facultades esa competencia suscitada por el Juez del Venado, los devuelva al que deba seguir conociendo de ellos, todo esto es de rigurosa justicia, que pido protestando lo necesario.

Agosto 16 de 1885

4 Porque el fin de los juicios, oponiéndose otra adversaria, a veces éste se presenta rígido, y por esto se ha admitido y establecido que las cesiones de derechos hechas en favor de los más poderosos no valgan, y que no se les dé importancia, de tal manera que no se pueda obrar, fundándose en ellos.

5 Claramente va contra el fisco, pues no puede recibir cesión de un particular, porque además el fisco no admite el patrocinio de los particulares.